

Recurso de Revisión:

02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 02789/INFOEM/IP/RR/2017, 02790/INFOEM/IP/RR/2017, 02791/INFOEM/IP/RR/2017 y 02793/INFOEM/IP/RR/2017 interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de las respuesta a su solicitudes de información con números de folio 00241/SCEM/IP/2017, 00242/SCEM/IP/2017, 00243/SCEM/IP/2017 y 00244/SCEM/IP/2017 por parte de la **Secretaría de Cultura del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitudes de acceso a la información. Con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, la parte **recurrente** formuló solicitudes de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 00241/SCEM/IP/2017

"de acuerdo a los artículos 75, 151 y 152 de la ley de transparencia y acceso a la información publica, atentamente solicito en VERSION PUBLICA en copias simples, todos y cada uno de los oficios, elaborados y enviados con acuses de recibo, por la dirección operativa. dependiente de la dirección general de cultura

Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

física y deporte esto por el periodo comprendido 15 de enero al 15 de diciembre de los años 2014, 2015 y 2016 así como del 15 de enero al 31 de octubre de 2017. por su información gracias.” (sic)

Solicitud 00242/SCEM/IP/2017

“de acuerdo a los artículos 75, 151 y 152 de la ley de transparencia y acceso a la información pública, solicito EN VERSION PUBLICA en copias simples todos y cada uno de los oficios recibidos en la dirección operativa dependiente de la dirección general de cultura física y deportes. esto por el periodo del 15 de enero al 15 de diciembre de los años 2014, 2015, 2016 así mismo del 15 de enero al 31 de octubre de 2017. por su información gracias.” (sic)

Solicitud 00243/SCEM/IP/2017

“de acuerdo a los artículos 75, 151 y 152 de la ley de transparencia y acceso a la información pública, y solicito atentamente todos y cada uno de los oficios, escritos y notas informativas que elaboro la subdirección jurídica de deportes en el desempeño de sus labores. esto por el periodo comprendido de 15 de enero al 15 de diciembre de los años 2014, 2015 y 2016 así mismo por el periodo del 15 de enero al 31 de octubre de 2017. por, su información gracias.” (sic)

Solicitud 00244/SCEM/IP/2017

“de acuerdo a los artículos 75, 151 y 152 de la ley de transparencia y acceso a la información pública, atentamente solicito en VERSION PUBLICA en copias simples todos y cada uno de los oficios, escritos y notas informativas que fueron recibidas por la subdirección jurídica de deportes. esto por el periodo del 15 de enero al 15 de diciembre de los años 2014, 2015 y 2016. así como del 15 de enero al 31 de octubre de 2017.” (sic)

Modalidad de entrega: La solicitante eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

2. Respuestas. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información a través del SAIMEX, refiriendo para cada una de ellas que remitía en archivo adjunto la información solicitada con los archivos que de manera general se describen a continuación:

- Respecto de la solicitud **00241/SCEM/IP/2017**:
 - "*Folio DO 00241 enviada.zip*": Correspondiente a una carpeta comprimida que a su vez contiene 5 archivos, de ellos cuatro carpetas y un documento en formato *.pdf*, los cuales contienen diversos oficios tanto emitidos por el Director Operativo del entonces IMCUFIDE a dependencias externas e internas de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Respecto de la solicitud **00242/SCEM/IP/2017**:
 - "*Folio DO 00242 recibida.zip*": Relativa a una carpeta comprimida, constante de 5 archivos, cuatro de los mismos relativos a carpetas con más archivos y uno de ellos en formato *.pdf*, los cuales contienen múltiples oficios que fueron dirigidos al Director Operativo del entonces IMCUFIDE, tanto de dependencias internas como externas al mismo, de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Respecto de la solicitud **00243/SCEM/IP/2017**:
 - "*OFICIOS ELABORADOS JURIDICO.zip*": Consistente en una carpeta comprimida con cuatro carpetas, que contienen a su vez múltiples archivos con diversos oficios firmados por el *Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica*, así como por el *Jefe*

Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaria de Cultura del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la Unidad Jurídica, y también algunos recibidos por el Jefe de la Unidad Jurídica de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

- Respecto de la solicitud **00244/SCM/IP/2017**:

- *"OFICIOS RECIBIDOS JURIDICO.zip"*: Referente a cuatro carpetas, con diversos archivos que contiene múltiples oficios que fueron dirigidos al Jefe de la Unidad Jurídica y al Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica, de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme la solicitante con las respuestas otorgadas por el **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX con fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, a través de los cuales expresó lo siguiente:

Recurso de revisión 02789/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado.

"se impugna el acto por que la información no es la solicitada." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"quieren confundir para ocultar informaciom." (sic)

Recurso de revisión 02790/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado.

"se impugna el acto por que la información, no es la solicitada o esta incompleta." (sic)

Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaria de Cultura del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

b) Motivos de inconformidad.

“no es que se les regañe pero quieren confundir o simular que cumplen con la ley.” (sic)

Recurso de revisión 02791/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado.

“se impugna el acto por que la información no es la solicitada” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“quieren confundir y simular que cumplen con la ley.” (sic)

Recurso de revisión 02793/INFOEM/IP/RR/2017:

a) Acto impugnado.

“se impugna el acto por que la información no es la solicitada” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“quieren confundir y simulan que cumplen con la ley” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02789/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**; el recurso de revisión, 02790/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**; el recurso de revisión número 02791/INFOEM/IP/RR/2017, a la Comisionada **Josefina Román Vergara**; y el recurso de revisión 02793/INFOEM/IP/RR/2017, al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, a efecto de que analizaran sobre su admisión o su desechamiento.

Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaria de Cultura del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete se admitieron a trámite los recurso de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Acumulación de los recursos de revisión. El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del seis de diciembre de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación de los expedientes citados y el turno de los mismos al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

7. Manifestaciones: De las constancias que integran los expedientes en que se actúa se advierte que en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete el Sujeto Obligado envió a través del Saimex sus informes justificados correspondientes a cada recursos de revisión, a través de los cuales ratificó las respuesta que proporcionó a cada una de las solicitudes de información, por no que no fue necesario ponerlos a la vista de la recurrente por no actualizarse el supuesto que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la fracción III de su artículo 185.

Por su parte, la recurrente fue omisa en expresar manifestación alguna en el plazo establecido para tal efecto.

8. Cierre de instrucción. En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos

Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaria de Cultura del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad de los Recursos de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió sus respuestas a las solicitudes planteadas por la solicitante en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete y la recurrente presentó recursos de revisión el treinta del mismo mes y año, esto es, al tercer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición de los recursos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición de los recursos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el

artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones V y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

Lo anterior se estima ya que en esencia la recurrente se duele de las respuestas refiriendo que la información que le fue entregada no fue la que ella solicitó o que se encuentra incompleta.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente o en su caso procede ordenar la entrega de alguna información.**

Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaria de Cultura del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Estudio del asunto. Del análisis de las solicitudes de información motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven se advierte que la solicitante requirió a la Secretaria de Cultura del Estado de México le proporcionara del periodo correspondiente del 15 de enero al 15 de diciembre de los años 2014, 2015, y 2016, así como del 15 de enero al 31 de octubre de 2017, la información relativa a:

- a) Los oficios elaborados y enviados con acuses de recibo por la Dirección Operativa, dependiente de la Dirección General de Cultura Física y Deporte.
- b) Los oficios recibidos por la Dirección Operativa, dependiente de la Dirección General de Cultura Física y Deporte.
- c) Los oficios, escritos y notas informativas que elaboró la Subdirección Jurídica de Deportes.
- d) Los oficios, escritos y notas informativas, que fueron recibidos por la Subdirección Jurídica de Deportes.

Por su parte, el Sujeto Obligado, agregó a cada una de sus respuestas carpetas comprimidas que contienen a su vez varias carpetas con múltiples archivos, cada uno con muchos oficios y escritos tanto emitidos como recibidos por el Director Operativo del entonces IMCUFIDE y luego de la Dirección de la Dirección de Cultura Física y Deporte del Sujeto Obligado, así como recibidos y emitidos por la Coordinación Jurídica del Sujeto Obligado, de los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

Así, inconforme con las respuestas la solicitante, al interponer su recurso de revisión indica las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado no contienen la información que ésta les requirió o que se encuentra incompleta.

En tal contexto, una vez analizadas las constancias que integran los expedientes de los recursos de revisión que ahora se resuelven así como del análisis de la materia de las solicitudes de información que nos ocupa, es que se concluye en que los motivos de inconformidad señalados por la recurrente devienen parcialmente fundados, por las consideraciones de derecho que se exponen enseguida.

En primer momento, y en relación a los recursos de revisión 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y 02790/INFOEM/IP/RR/2017 es importante hacer mención que en el año 2000 se creó el Instituto de Cultura Física y Deporte, como organismo público descentralizado de carácter estatal, el cual luego con la creación de la Secretaria de Cultura del Estado de México el 17 de diciembre de 2014, paso ser parte de ésta¹, transfiriendo los recursos humanos, materiales y financieros de dicho instituto a tal Secretaria, surgiendo así la Dirección General de Cultura Física y Deporte, la cual conservó dentro de su estructura una Dirección Operativa.

De ahí que de los oficios entregados como respuesta a las solicitudes correspondientes a los recursos de revisión 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y 02789/INFOEM/IP/RR/2017, se adviertan algunos del año 2014 que tienen como membrete o referencia al entonces Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte,

¹ De conformidad con el Decreto 360 emitido por el Titular del Ejecutivo Estatal, revisar en <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/dic176.PDF>.

Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaria de Cultura del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

sin embargo de los años 2015, 2016 y 2017 se denota que fueron firmados por la Dirección Operativa de la Dirección General de Cultura Física y Deporte, de tal manera que se colige que todos los documentos enviados guardan congruencia con las solicitudes de información relativas a los recursos de revisión en mención, en atención la aclaración de la estructura orgánica recogida por el Sujeto Obligado al momento de su creación en relación a lo que era el IMCUFIDE.

Así las cosas, es que se estima que los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente en los referidos recursos de revisión son infundados, puesto que se entregaron los oficios recibidos y enviados por la dependencia orgánica que especifico en su solicitudes de información correspondiente, de los años solicitados, es decir, 2014, 2015, 2016 y 2017, de tal manera que éste Órgano Garante, de manera contraria a la apreciación de la recurrente no advierte la incongruencia de la información entregada con la solicitada, o lo incompleta de la misma.

Además, debe subrayarse que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado respecto de las solicitudes, haciendo la entrega de la información que dijo, existe en sui archivos, este Órgano Garante no está facultado para emitir un juicio de valor sobre la veracidad de lo manifestado por parte del Sujeto Obligado, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De tal manera que se cumplió con atender a lo dictado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo, referentes a la obligación de entregar a los solicitantes la información pública que obre en sus archivos, mismos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaria de Cultura del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En consecuencia, resulta suficiente para tener por atendida las solicitudes de información 00241/SCEM/IP/2017 y 00242/SCEM/IP/2017, las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, ante la imposibilidad de dudar de su veracidad, además de que se estima que le fue proporcionada la información congruente con lo requerido, insistiendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo proporcionararan la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

En tales circunstancias, ante lo infundado de los motivos de inconformidad resulta procedente *confirmar* las respuestas que el Sujeto Obligado otorgó a las solicitudes de acceso a la información pública 00241/SCEM/IP/2017 y 00242/SCEM/IP/2017 de la recurrente.

Por otra parte, en relación a los recursos de revisión 02791/INFOEM/IP/RR/2017 y 02793/INFOEM/IP/RR/2017, haciendo el análisis de la información remitida se denota que la información entregada colma parcialmente las solicitudes de información correspondientes a cada recurso, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Primeramente, debe hacerse notar que como ya se ha dicho los recursos humanos materiales y financieros del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, fueron transferidos a la Secretaria de Cultura con la creación de esta en el 17 de diciembre de 2014, de tal manera que la información requerida del año 2014 debía corresponder al área jurídica que tenía el entonces IMCUFIDE, el cual de acuerdo con los antecedentes expuestos en el Manual General de Organización de la Secretaria de Cultura, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha 26 de mayo de 2015, tuvo un ajuste en su estructura administrativa en noviembre de 2006 creando una Unidad Jurídica².

Ahora bien, considerando que la particular requirió los oficios, escritos y notas informativas elaborados y recibidos por la Subdirección Jurídica de Deportes, empero que el 2014 existía el IMCUFIDE y no así el Sujeto Obligado, y al desprenderse que éste dentro de su estructura contaba con una *UNIDAD JURÍDICA* y no así con una *Subdirección Jurídica de Deportes*, se tiene que los oficios y escritos entregados en respuesta a las solicitudes que ahora nos ocupan del año 2014, que se encuentran firmados por el *Jefe de la Unidad Jurídica*, atienden las solicitudes en cuanto a ese año.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaria de Cultura, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” en fecha 31 de marzo de 2015³, se puede tener la certeza del día siguiente de esa fecha

² http://cultura.edomex.gob.mx/sites/cultura.edomex.gob.mx/files/files/GACETA%20No_%2094%20de%20may%2026%20MANUAL%20GRAL%20DE%20ORG_%20SEC_%20DE%20CULTURA.pdf, Consultar página 6.

³ <http://cultura.edomex.gob.mx/sites/cultura.edomex.gob.mx/files/files/Reglamento%20Interno%20de%20Secretar%C3%ADa%20de%20Cultura.PDF>

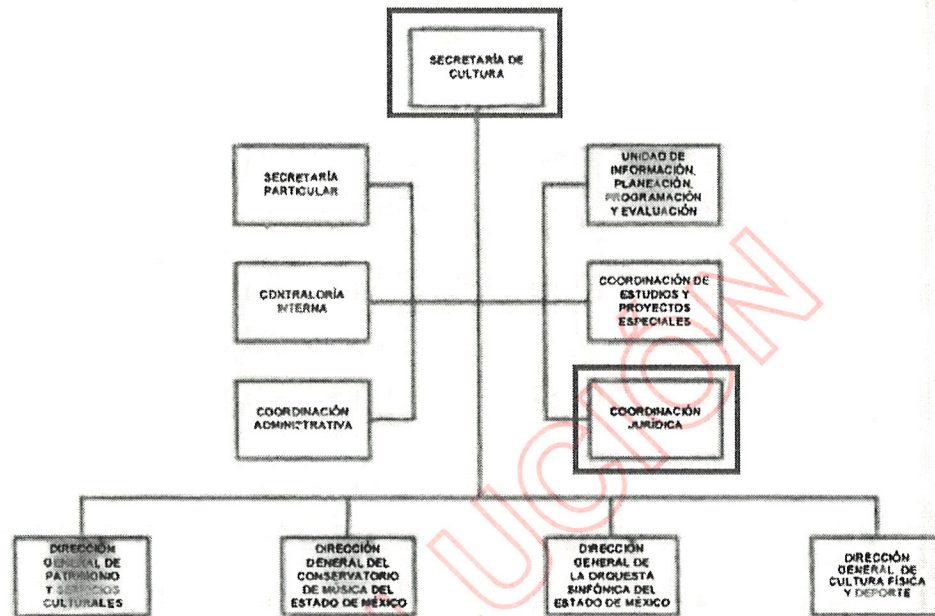
Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaria de Cultura del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de su publicación que fue cuando entró en vigor, tal Secretaria modificó su estructura orgánica a la que venía manejando de acuerdo a la que tenía por cuanto hace al traspaso del IMCUFIDE, ya que de conformidad al transitorio segundo de dicho Reglamento, el mismo abrogó aquel del IMCUFIDE; así dentro de las unidades administrativas estableció una Coordinación Jurídica; en tal tesitura se colige que hasta el 31 de marzo de dos mil quince siguió teniendo una *Unidad Jurídica* y por tanto un *Jefe de la Unidad Jurídica*, de tal manera que los oficios y escritos tanto elaborados como recibidos que fueron remitidos en respuesta del 2015 hasta el 31 de marzo, no obstante de que nos son firmados y recibidos por una *Subdirección Jurídica de Deportes* –como se indicó en las solicitudes de información, los mismo atienden la solicitud de dicho periodo de tiempo por corresponden al área jurídica que en ese entonces tenía el Sujeto Obligado.

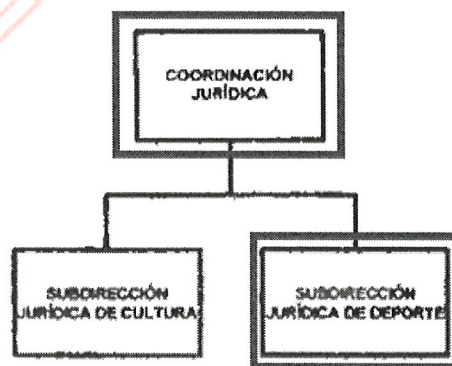
Siguiendo, si bien como ya se ha se ha dicho con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaria de Cultura, se denota que a partir de la fecha de su entrada en vigor contó con una *Coordinación Jurídica*, lo cierto es que no se pidieron los oficios elaborados y recibidos por ésta sino por la *Subdirección Jurídica de Deportes* de la cual no se habla en dicho reglamento pero si en el Manual General del Sujeto Obligado publicado el 26 de mayo de 2015, como se observa de las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados
 Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
 Estado de México
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SECRETARÍA DE CULTURA



DESDOBLAMIENTO DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA



De tal manera que este Órgano Garante puede tener la certeza jurídica de la existencia de la *Subdirección Jurídica de Deporte*, hasta la posterior publicación del

Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaria de Cultura del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

citado Manual General de Organización del Sujeto Obligado, esto es, a partir del 27 de mayo de 2015; de ahí que del periodo anterior a esa fecha es dable tener por atendidas las solicitudes de información al entregar como respuesta oficios, escritos y notas informativas emitidos o recibidos, ya sea por el *Jefe de la Unidad Jurídica* – como se ha explicado- o por el *Encargado de la Coordinación Jurídica* o *Coordinador Jurídico*, por ser las áreas jurídicas dentro de la estructura orgánica del Sujeto Obligado con las que contaba el Sujeto Obligado según lo expuesto.

Sin embargo a partir del 27 de mayo de 2015, al existir expresamente la *Subdirección Jurídica de Deporte*, área administrativamente de la que se solicitó claramente la información, no pueden tenerse por colmadas las solicitudes de información en razón de que de las carpetas que contienen información de ese año en adelante no se advierte oficio, escrito o nota informativa que haya firmado o recibido directamente tal Subdirección, sino que se tratan de oficios recibidos y elaborados por la *Coordinación Jurídica* área que es la superior jerárquica de la que se solicitó la información.

En tal sentido, resulta procedente ordenarle al Sujeto Obligado, para satisfacer en su totalidad las solicitudes 00243/SCEM/IP/2017 y 00244/SCEM/IP/2017, haga entrega de los oficios, escritos o notas informativas emitidos y recibidos por la Subdirección Jurídica de Deporte, dentro de los periodos comprendidos del 27 de mayo al 15 de diciembre de 2015, del 15 de enero al 15 de diciembre de 2016 y del 15 de enero al 31 de octubre de 2017; lo cual hará en versión pública de ser procedente de conformidad al considerando siguiente.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que dentro de los documentos enviados por el Sujeto Obligado en su respuestas, entregó algunos oficios que contienen información que debió ser clasificada como confidencial y por ende testada de tales oficios haciendo una versión pública de los mismos, tales como los relativos a lo nombre de beneficiarios de becas para la utilización de albercas entre ellos de menores de edad, firma de deportistas, direcciones de ciudadanos que requirieron uso de instalaciones deportivas, nombres de actores en juicios laborales ante la Junta de Conciliación y Arbitraje y la clave de ISSEMYM de ex servidor público; por ende, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Quinto. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos para dar a conocer a la parte recurrente; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se petitiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el Sujeto Obligado tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en

Recurso de Revisión:

02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura del
Estado de México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

términos de lo que disponen los artículos 49 fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**, u otros).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaria de Cultura del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaria de Cultura del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Además, en relación a la información que haya sido recibida por la Subdirección Jurídica de Deporte, por parte de particulares, debe subrayarse que no procederá su entrega por tratarse de información de carácter privado, a la que no le reviste el carácter de pública al no haber sido generada por el Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por la **recurrente**, en los recursos de revisión 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y 02790/INFOEM/IP/RR/2017; por ende, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, se **CONFIRMAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, dadas a las solicitudes correspondientes a dichos recursos.

SEGUNDO. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por la **recurrente**, en los recursos de revisión 02791/INFOEM/IP/RR/2017 y

Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

02793/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICAN** las respuestas del Sujeto Obligado, dadas a las solicitudes correspondientes a dichos recursos y se le **ordena** a que haga entrega vía SAIMEX y en versión pública de ser necesario, de lo siguiente:

- Los oficios, escritos o notas informativas elaborados y recibidos por la Subdirección Jurídica de Deporte, dentro de los periodos comprendidos del 27 de mayo al 15 de diciembre de 2015, del 15 de enero al 15 de diciembre de 2016 y del 15 de enero al 31 de octubre de 2017.

De ser necesaria la versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de la recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

TERCERO. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

CUARTO. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02789/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 02789/INFOEM/IP/RR/2017, 02790/INFOEM/IP/RR/2017, 02791/INFOEM/IP/RR/2017 y 02793/INFOEM/IP/RR/2017 acumulados.

